

POR UNA AUTONOMÍA MUNICIPAL OPERATIVA

La finalidad constitucionalmente reconocida a las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, y esto sin excepción alguna, es la de ***servir los intereses generales***, por lo tanto nos hallamos ante LAS PRESTACIONES como elemento esencial, a ***sensu contrario***, un órgano público incapaz o incapacitado para dar a la sociedad los servicios que el ORDENAMIENTO JURÍDICO le atribuya, constituye un verdadero absurdo ya que en el momento en que se produjera esa incapacidad de modo irreversible, debe entenderse como la desaparición del ente público en cuestión.

Desde luego lo anterior se refiere a una incapacidad o imposibilidad total de prestación, pero si se diese lugar a alguna forma de INCAPACITACIÓN PARCIAL que impidiese a la Administración implicada prestar uno de los servicios fundamentales que el Ordenamiento le encomiende, se tendría entonces un conflicto inter administrativo que sería preciso resolver a la mayor brevedad posible y del modo más justo y adecuado.

Cuando se trate de ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, cuyas competencias se hallan legalmente establecidas y delimitadas, toda interferencia pública o privada que originase una de esas incapacidades debe ser eliminada DE OFICIO o mediante la intervención formal de los ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Es de general conocimiento en el campo del derecho administrativo español, el mandato expreso de la LEY REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL DE 2 DE ABRIL DE 1985 y concretamente de sus artículos 25 y 26 de que los AYUNTAMIENTOS den a sus vecindarios el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, este mandato es irrenunciable, y por lo tanto el Ayuntamiento que incurriese en esa renuncia, sería responsable de una infracción muy grave contra la legalidad vigente. Por otra parte si otra Administración Pública fuese el factor incapacitante, incurriría en responsabilidad por crear una situación lesiva de derechos ciudadanos que en todo caso deben ser respetados.

UNA OPERATIVIDAD MUNICIPAL FACTIBLE

La Constitución Española en su artículo 140 reconoce explícitamente la **autonomía municipal exponiendo que:**

“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos Gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración Corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por Los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los Vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo Y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán Elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones En las que proceda el régimen del concejo abierto.”

El reconocimiento de la **autonomía**, y de una **personalidad jurídica PLENA ha de entenderse en su literalidad, por tanto esas potencialidades no deben ser cercenadas.**

Las situaciones que pueden darse en España que cuenta con sus 17 Comunidades Autónomas, 52 Provincias y algo más de 8000 Municipios, son lógicamente muy heterogéneas. Entre las Autonomías la COMUNIDAD DE MADRID con sus más de seis millones de habitantes, la CAPITAL DEL ESTADO ubicada en su territorio, y la relativa pequeñez geográfica de este, constituye una situación de gran relevancia. Los hechos expuestos y las características de ellos derivadas hacen muy complejas las necesidades generales y por ende las formas de servicio público idóneas para satisfacer debidamente las necesidades antes mencionadas.

Para ser prestados los servicios públicos municipales obligatorios como es el caso del ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y EL SANEAMIENTO, han de ser realmente abordables por parte de TODAS Y CADA UNA DE LAS MÁS DE 160 MUNICIPALIDADES EXISTENTE EN ESTE ESPACIO AUTONÓMICO .En el caso de que las circunstancias impuestas por otros poderes públicos hiciesen imposible para muchos Ayuntamientos el cumplimiento de su obligación legal de ofrecer agua y saneamiento a sus vecinos, nos encontraríamos, al menos ante dos graves alteraciones del orden jurídico, siendo la una la violación de los principios de autonomía local ya citadas y la otra la privación a los ciudadanos de unos derechos que el Ordenamiento les reconoce.

EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Las características antes citadas y otras más concurrentes, confieren al servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento peculiaridades muy específicas dentro del contexto español. Seguramente la especificidad más destacada sea la existencia de una entidad de larga Historia que se ha encargado de esta actividad durante más de siglo y medio, EL CANAL DE ISABEL II nacido para abastecer a la CAPITAL DE ESPAÑA, la llamada VILLA Y CORTE DE MADRID, ciudad grande situada en medio de espacios semivacíos, de extensos terrenos agrícolas forestales y ganaderos, el CANAL, era , en muy grande, una tradicional TRAÍDA DE AGUAS, eso sí con muy especiales peculiaridades de gestión siempre pública.

Pero tras la guerra civil, MADRID SE TRANSFORMÓ EN UN CONJUNTO METROPOLITANO que desborda con mucho los límites municipales de la VILLA e incluso los de la COMUNIDAD AUTÓNOMA. Esa gran conurbación ha requerido y necesita evidentemente, un sistema técnico adecuado para dar satisfacción a las necesidades de tan amplio censo demográfico. Y ese sistema es hoy el histórico CANAL DE ISABEL II paulatinamente adaptado a este papel que es el mismo de sus orígenes pero muy considerablemente ampliado. Tras un largo proceso de integración se ha llegado a que un 80% de los municipios gestionen sus servicio de aguas mediante acuerdos con el CANAL DE ISABEL II esto significa que el agua llega a los depósitos de las localidades mediante conexiones o ***acometidas de los pueblos o ciudades con el sistema de conducciones del CANAL lo que viene a significar una dependencia casi absoluta de esos núcleos de población respecto a la gran entidad. De hecho, una desconexión física del sistema de viales del CANAL privaría a las localidades de su abastecimiento pues ya no se conectan como antaño con ríos o manantiales, DEPENDEN DEL CANAL. Puede bien aducirse que en materia de aguas los municipios han perdido su autonomía funcional, es decir la capacidad de prestar el servicio por sí mismos en su integridad.***

Esta integración no tiene en sí misma por qué ser objeto de reproche alguno, mientras que la entidad autonómica actúe con plenos criterios de servicio público y este CANAL se considere a sí mismo como un instrumento administrativo destinado a satisfacer y mejorar uno de los servicios esenciales a la ciudadanía. Lo preceptuado por los artículos 25 y 26 de la LEY REGULADORA DE 1985 no necesita que cada traída de aguas conecte con un río o un pozo subterráneo.

Pero la dependencia técnica encierra un riesgo y este consiste en que el ente más poderoso actúe motivado por fines económicos e ideológicos creando situaciones de

indefensión o desvalimiento sobre todo a municipios pequeños cuyos ciudadanos son, por supuesto, exactamente iguales en su derecho al agua potable y al saneamiento que los vecinos de MADRID o de cualquier otro gran municipio de la Comunidad Autónoma.

Examinando el texto de 29 de diciembre de 2008 se puede observar que :”**En particular , de conformidad con la disposición adicional quinta de la ley 3/2008, LA RED GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ESTÁ INTEGRADA POR: LOS BIENES DE TITULARIDAD DE ESTA(Comunidad), , LOS DEL CANAL DE ISABEL II, O DE CUALQUIERA DE LOS ENTES U ORGANISMOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA MISMA Y QUE CONFORMAN LOS SISTEMAS INTEGRALES DE ABASTECIMIENTO, Y REUTILIZACIÓN, AFECTOS A LA PRESTACIÓN POR EL CANAL DE ISABEL II, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE MADRID**” La así denominada **RED GENERAL constituye el casi único acceso de las poblaciones a los caudales de agua y esa RED** es gestionada por el CANAL DE ISABEL II por lo que una ruptura de la cooperación administrativa entre el Ente Autonómico y uno o varios Ayuntamientos representaría un peligro cierto para la seguridad del suministro en condiciones de normalidad. Esto sucede con lo que expresa el penúltimo párrafo de la modificación recientemente introducida por el Consejo de Gobierno en el artículo 16 de la LEY DE MEDIDAS DE DICIEMBRE DE 2008

2. “Los Municipios que manteniendo en vigor algún convenio por el que encomienden al Canal de Isabel II el servicio de distribución a su población, no hayan suscrito, con anterioridad a la autorización del proceso de capitalización, el correspondiente convenio de incorporación al nuevo modelo de gestión percibirán temporalmente una cantidad anual por habitante, que se fijará por el Consejo de Gobierno una vez aprobada la valoración del contrato-programa, desde la entrada efectiva de capital privado en la sociedad hasta que se proceda a la resolución y liquidación del convenio o los convenios de encomienda de servicios vigentes. A tal efecto, el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II podrán desistir libremente de cualquiera de tales convenios, procediéndose a su liquidación que implicará, en su caso, la entrega de la red y el traspaso de la gestión a favor del Ayuntamiento y el pago de las cantidades respectivamente adeudadas, incluidas las inversiones pendientes de amortización”

¿Cuál sería, de hecho, la situación de aquellos Municipios que decidiesen **DESISTIR** y no adherirse al denominado **NUEVO MODELO DE GESTIÓN**?

Si la ya citada RED INTEGRAL es el único acceso a los caudales la **LIBERTAD** que ofrece la Comunidad de Madrid parece en gran parte falaz, pues tras la **devolución de la red municipal de abastecimiento** ¿de que modo el Ayuntamiento podría conectarse con los sistemas de suministro si verdaderamente no existen alternativas o de existir su coste resultaría inabordable para la mayoría de las localidades madrileñas? El planteamiento de la

norma autonómica quebranta por vía de hecho la autonomía municipal ya que no se puede exigir ni a personas ni a instituciones el cumplimiento de exigencias imposibles materialmente, y, además de este modo se impone a cualquier Ayuntamiento que disienta del **NUEVO MODELO DE GESTIÓN por considerarlo inadecuado**, la imposibilidad de cumplir con preceptos de la LEY REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL lo que significa la imposición de un incumplimiento, tal actuación llevada a cabo con pleno conocimiento por parte de la Administración Autonómica supondría probablemente un **DELITO DE PREVARICACIÓN en el que se incurre por dictar normas que lleven aparejada la comisión de infracciones**.

POR LO TANTO Y EXAMINADOS LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE CONCURREN EN ESTA EXTRAÑA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA PUEDE ARGUIRSE QUE EXITEN SUPUESTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE PREVARICACIÓN ya que un Ayuntamiento solamente puede excusarse de prestar el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento en casos de verdadera **FRUENZA MAYOR** debidamente comprobados y esta excusa siempre tendría un carácter temporal hasta tanto desaparezcan las circunstancias motivadoras. EL CONTENIDO DEL PÁRRAFO arriba reproducido no reúne ninguna de las circunstancias justificativas para originar un cese del suministro de caudales a la población.

En el supuesto de un corte del suministro realizado arbitrariamente por el CANAL DE ISABEL II, el o los Ayuntamientos afectados y damnificados tiene explícito derecho y deber de recurrir con urgencia al juez para que en el plazo más breve posible se reanude el servicio interrumpido con independencia de las consecuencias jurídicas que esos hechos determinen posteriormente.

JOSÉ RAMÓN MONTES GONZÁLEZ, INICIATIVA POR UNOS SERVICIOS 100%100 PÚBLICOS MADRID